

Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano: Plasencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Habitantes de la provincia de Cáceres: *Al tomar el mando de esta Provincia que la bondad de S. M. me ha confiado, quise, antes de hablaros, enterarme de su estado. Sería faltar á lo que os debo, á lo que debo al Gobierno y á lo que me debo á mi mismo, si os dijese que es este lisonjero. Sucesos desgraciados bien conocidos de todos, circunstancias fatales que es prudencia callar, y abusos dignos del más severo castigo han producido en el país males que es mi deber remediar. Felizmente en la Extremadura, suelo clásico de la libertad, existen elementos abundantísimos de vida y de prosperidad que vosotros quereis ver desplegar y fomentar, que yo tengo obligación de proteger, y que la augusta CRISTINA, Madre del Pueblo Español, desea que se vivifiquen y estiendan. De consiguiente, vuestro Gefe político invita á todos los buenos á que le auxilién y aconsejen para llevar al cabo tan patriótica como necesaria empresa. Á todas horas, sin ninguna escepcion, estará pronto á oír á todo el que tenga abusos que denunciarle y mejoras que proponerle. La libertad y el Trono de la inocente ISABEL serán su único fin: la ley su único apoyo; y vuestra paz y prosperidad su único anhelo. Cáceres 6 de Abril de 1837. = Antonio Lopez de Ochoa.*

CIRCULAR NUM. 54.

Para que la moneda de plata borrada que se le conozca algún signo que demuestre su valor, pueda pasar y tener circulacion.

Intendencia de la provincia de Extremadura. - Habíendose suscitado en esta capital varias cuestiones acaloradas entre sus vecinos, transeuntes y establecimientos públicos, sobre admitir ó no en sus ventas y compras las monedas de plata borradas ó zafadas, acordó el ilustre Ayuntamiento de la misma, y mandó por bando que la espresada moneda circulase en el tráfico, comercio y demas usos, siempre que se le conociesen algunos signos de su valor,

Esta medida aquietó las desavenencias, y desde entonces se admite en esta capital con beneplácito de todos sus habitantes. Posteriormente en los partidos de la provincia ocurrieron iguales cuestiones, algunas de ellas en las dependencias de Rentas. La Intendencia queriendo evitar los perjuicios y disgustos que son consiguientes de no generalizarse en el distrito de Extremadura la espresada medida, y creyéndola útil á la tranquilidad y mayor circulacion de numerario, se ha puesto de acuerdo con los Gobiernos políticos de ambas provincias, conviniendo estas Autoridades en lo beneficioso que sin duda es adoptarla. En su consecuencia las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de ellas harán entender á sus vecinos en la forma acostumbrada, que dicha moneda aunque zafada mostrando su valor en algunos de sus signos deben admitirla sin repugnancia, compeliendo á ello caso necesario, con el lleno de su Autoridad, ínterin que el Congreso Nacional resuelve sobre el particular.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos espresados y que no se pueda alegar ignorancia por los habitantes de esta provincia de Cáceres. = E. G. P., Antonio Lopez Ochoa.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ESTREMADURA

CIRCULAR NUM. 9.

Real orden, haciendo público la vacante de la Promotoría fiscal de Navalmoral de la Mata.

Ministerio de Gracia y Justicia. - S. M. la REINA Gobernadora se ha servido nombrar en comisión para el desempeño de la Promotoría fiscal del Juzgado de primera instancia de Navalmoral de la Mata á D. Pedro Perez, mandando asimismo que en esa Audiencia se publique la vacante, consultando á su tiempo la provision, para lo que tendrá presente los méritos y circunstancias de referido D. Pedro Perez. De Real orden lo digo á U. S. para inteligencia del Tribunal y fines indicados. Dios guarde á U. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1837. = Landero. - Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres.

Cáceres 18 de Marzo de 1837. Se obedece, guarde y cumpla la Real orden que antecede, anúnciase la vacante en los Boletines oficiales de ambas provincias, en los estrados de este Tribunal y en los del Juzgado de primera instancia de Naval Moral de la Mata, encargándose a los aspirantes que las solicitudes que dirijan en los 30 dias que se señalan para ello, á contar desde la fecha de los anuncios, las documenten segun y en los términos que se previene en la Real orden de 31 de Enero del año último. Proveido en Audiencia plena de este dia, y lo rubrica el Sr. Ministro que está en turno, de que certifico. = Est á rubricado = Sanchez.

Sr. Regente, y señores: Marquez. = Sanchez. = Rentero. = Sarmiento. = Revuella. = De Ramon.

Es copia de sus originales, de que certifico. Cáceres 4 de Abril de 1837. = D. Manuel Sanchez Calderon.

ANUNCIOS DE OFICIO.

Capitanía general de Estremadura.

Habiéndose dignado S. M. nombrarme Capitan general de este distrito, por Real orden de 18 de Marzo próximo pasado, en reemplazo del Excmo. Sr. D. José Martinez S. Martin, quedo encargado desde hoy de su desempeño.

Lo que he dispuesto se publique en los Boletines oficiales para la comun inteligencia. Badajoz 1º de Abril de 1837. = Juan Aldama.

Audiencia territorial de Estremadura.

Por el presente se hace saber: Está vacante la Promotoría fiscal del Juzgado de primera instancia de Jarrandilla, en esta provincia, y del territorio de esta Audiencia. Los Abogados aspirantes á ella presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que se exigen por el Real decreto de 6 de Octubre del año anterior, en la Secretaría de mi cargo, dentro de 15 dias primeros siguientes. Cáceres 4 de Abril de 1837. = D. Manuel Sanchez Calderon.

En los dias 10, 20 y 29 se rematan en arriendo por tres años en la Subdelegación de Rentas Nacionales de Trujillo, las fincas siguientes:

El Caserío del Rincon, Olivar y Molino de aceite inmediato con los terrenos de labor y montuosos nombrados, Labrados del Rincon y dehesa de Valdepalacios, pertenecientes al estinguido monasterio de Guadalupe.

Lo que se comunica en el Boletin oficial para conocimiento de los que deseen poner posturas.

Tasacion en venta y renta de varias fincas Nacionales mandada verificar por la Subdelegacion de Rentas Nacionales del partido de Plasencia.

	Tasacion en venta.	renta.
<i>Religiosas de S. Miguel de Trujillo.</i>		
Una Casa, calle de Carnicería.	7530	225
<i>Convento de religiosas de la Madre de Dios de Coria.</i>		
Un Huerto, murado, con dos olivos, en dicha ciudad.	3400	102
Otro con 19, en dicho término	2300	69
Una Casa en la Plazuela de S. Pedro, de referida ciudad.	16,250	650

Religiosas de la Penitencia de Belvis.

Una Heredad de pan llevar, conocida por el Malagon. 5250 157

Convento de Dominicos de Plasencia.

Una Dehesa, titulada Macarra, en término de Toril. 335,750 10,072

Fincas Nacionales rematadas en la ciudad de Plasencia en los dias 25, 26, 27, 28 y 29 del próximo mes de Marzo.

Valor de la tasacion. Idem del remate.

En el dia 25.

Encomienda de Fuentes-Dueñas.

La Parte que posee Amortización en la dehesa de la Romana, término de Malpartida. 221,745.29 465,000

En el dia 26.

La Mitad de la dehesa de Navasbuenas, que en término de Malpartida pertenecía á las monjas Gerónimas de Trujillo. 64,000 112,000

Las tres cuartas partes de la Dehesa de Haza de la Bazagona, que en término de Malpartida pertenecía al monasterio de Yuste. 258,125 465,000

En el dia 27.

Las seis sétimas partes de la Dehesa del Mironcillo, que en término de Malpartida pertenecía á los PP. Dominicos de esta ciudad. 114,000 205,000

La Dehesa de Palazuelo de las Monjas, que en término de Trujillo perteneció al convento de religiosas de S. Francisco el Real de la misma. 66,666.22 66,666.22

Una Suerte de tierra, titulada de Masculinas, que en término de Trujillo pertenecía al convento de monjas de Velalcázar 53,333.22 53,333.22

En el dia 28.

Otra Suerte de tierra, titulada Rosa ó Matalobos, que en término de id. perteneció al espresado convento de S. Francisco el Real. 5766.22 5766.22

En el dia 29.

Una Dehesa, titulada del Guijo, que en término de Malpartida perteneció al convento de Dominicos de esta ciudad. 688,181 850,000

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Badajoz.

Concluye el anuncio núm. 51 del Boletin anterior.

Asimismo se rematarán el dia 24 del referido Abril, en el sitio y horas indicadas, las fincas siguientes:

Una Suerte de tierra, de cabida de 8 fanegas, al sitio del Renacuajo, en término de la villa de Zafra, procedente del convento de religiosas Carmelitas de la misma; tasada en 7200 rs., y en renta anual 216.

Una Casa, en la calle de santo Domingo, núm. 16, en esta ciudad, procedente del convento de religiosas de S.

Onofre de la misma; tasada en 21,056 rs., y en renta anual 842.

Otra Casa, en dicha calle, núm. 17, procedente del mismo convento de S. Onofre; tasada en 15,125 rs., y en renta anual 605.

Otra Casa en id., núm. 18, procedente del referido convento de S. Onofre; tasada en 22,175 rs. y en renta anual 837.

Otra Casa, en dicha calle, núm. 45, procedente del convento de santa Ana de esta ciudad; tasada en 27,702 rs., y en renta anual 1108.

Otra Casa en id., núm. 46, procedente del mismo convento de santa Ana; tasada en 24,275 rs., y en renta anual 974.

Otra Casa en id., núm. 63, procedente de id.; tasada en 28,354 rs., y en renta anual 1134.

Otra Casa, en la calle del Pozo, núm. 37, en esta ciudad, procedente del convento de religiosas Descalzas de la misma; tasada en 46,575 rs., y en renta anual 1863.

Badajoz 27 de Marzo de 1837. = P. I. D. S. C. P., Francisco de Paula Sanchez.

ANUNCIO NUM. 52.

Remate de fincas.—El día 27 de Abril próximo, desde la hora de las diez hasta las doce de su mañana, se rematarán en venta en las casas Consistoriales de esta capital, ante el Sr. Juez de primera instancia del partido, y Escribano del ramo, las fincas que á continuacion se espresan.

Una Roza, de cabida de 150 fanegas, llamada la Escarlanta, al sitio de los Llanos del Coronado, procedente del convento de religiosas de esta ciudad; tasada en venta en 4300 rs., y en renta anual 129.

Una Tierra, de cabida de 6 fanegas, llamada la Tamuja, lindera al camino real de Sevilla, en este término, procedente del convento de religiosas de S. Onofre de esta misma ciudad; tasada en 5100 rs., y en renta anual 153.

Otra Tierra, de 4 fanegas, al sitio de la Mañoca, procedente del mismo convento de S. Onofre; tasada en 3200 rs., y en renta anual 96.

Otra Suerte de tierra, de cabida de 5 fanegas, al sitio de Cansa Burros, procedente del referido convento de S. Onofre; tasada en 3240 rs., y en renta anual 97.

Una Casa, sita en la Portería de las religiosas Descalzas de esta ciudad, señalada con el núm. 7, procedente del convento de las de santa Catalina, de la misma; tasada en 8650 rs., y en renta anual 346.

Badajoz 29 de Marzo de 1837. = P. I. D. S. C. P., Francisco de Paula Sanchez.

Del Boletín oficial de Madrid copiamos el Reglamento general de Beneficencia que sigue:

GOBIERNO POLÍTICO DE ESTA PROVINCIA.—El Excmo. Sr. Secretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península en 29 de Setiembre del año próximo pasado me dijo lo que sigue:

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«Deseando que la Beneficencia pública se arregle en su ejercicio del modo más adecuado y capaz de llenar los grandes objetos que la humanidad y la justicia reclaman, he tenido á bien decretar, á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, lo siguiente: Artículo primero. Se restablece en toda su fuerza y vigor el reglamento general de Beneficencia pública decretado por las Cortes extraordinarias, y sancionado por mi difunto Esposo en seis de Febrero de mil ochocientos veinte y dos. Artículo segundo. Se nombrará desde lue-

go una comision de personas ilustradas y de conocido celo, á fin de que proponga al Ministerio de vuestro cargo los medios de plantear en todo el Reino con la mayor brevedad posible el plan de Beneficencia pública, y reunir todos los fondos é intereses que deben servir á tan piadoso establecimiento. Artículo tercero. Las Diputaciones provinciales cumplirán sin la menor dilacion cuanto se les encarga por los artículos ciento treinta y siete y ciento treinta y ocho de dicho reglamento. Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. — En palacio á 8 de Setiembre de 1836. — A D. Ramon Gil de la Quadra.»

En su consecuencia se ha servido S. M. nombrar para componer la comision al R. Obispo electo de Oviedo D. José Joaquin Perez Necochea, á D. Salustiano Olózaga, D. Domingo Vila, D. Francisco Lopez Olavarrieta. D. Antonio Sandalio de Arias y D. Angel Iznardi.

El decreto de las Cortes que se cita es el siguiente:

«D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la CONSTITUCION de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes extraordinarias, han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: Las Cortes extraordinarias despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la CONSTITUCION, han decretado lo siguiente.

TITULO PRIMERO.

De las Juntas de Beneficencia.

Artículo 1º. Para que los Ayuntamientos puedan desempeñar mas fácil y espeditamente lo prevenido en el párafo 6º del artículo 321 de la CONSTITUCION, habrá una Junta municipal de Beneficencia en cada pueblo, que deberá entender en todos los asuntos de este ramo como auxiliar de su respectivo Ayuntamiento.

Art. 2º. En las capitales y pueblos que tengan cuatrocientos vecinos ó mas, se compondrá esta Junta de nueve individuos, á saber, de uno de los Alcaldes constitucionales, que será Presidente nato, de un Regidor del Ayuntamiento, del Cura párroco mas antiguo, de cuatro vecinos ilustrados y caritativos, de un Médico y un Cirujano de los de mayor reputacion.

Art. 3º. En los demas pueblos de menos vecindario se compondrá la misma Junta de siete individuos, á saber, del Alcalde constitucional, que será Presidente nato, de un Regidor del Ayuntamiento, del Cura párroco mas antiguo, de un facultativo de medicina, y en su defecto de cirujía, y de tres vecinos de los pudientes é ilustrados.

Art. 4º. En los pueblos en que no hubiere facultativos se completará el número de vocales, eligiéndolos del vecindario, ya sea del estado eclesiástico ya del secular.

Art. 5º. Estas Juntas se gobernarán por las reglas que fija esta ley, y por el reglamento particular que para ellas formará el Gobierno.

Art. 6º. Los vocales electivos de las Juntas de Beneficencia serán nombrados por los Ayuntamientos respectivos, debiendo ejercer sus funciones por el tiempo de dos años; y en cada uno de estos se mudarán por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, la segunda el menor, y así sucesivamente.

Art. 7º. Uno de los vocales de la Junta desempeñará las funciones de Secretario, y otro las de Contador, ambos elegidos por la misma Junta, y aprobados por el Ayuntamiento.

Art. 8º. Si por haber en un pueblo muchos establecimientos de Beneficencia fuesen tantas las ocupaciones

de estos cargos que la Junta creyese ser necesarios un Secretario y un Contador, dotados y de fuera de su seno, lo hará presente al Ayuntamiento, para que informando sobre ello á la Diputacion provincial, pueda esta consultar al Gobierno lo conveniente.

Art. 9.º En el caso de que á propuesta del Gobierno las Córtes aprobasen la creacion de esta plazas, señalándoles la dotacion que estimen conveniente, las Juntas propondrán para ellas las personas que creyesen mas á propósito para su buen desempeño, y los Ayuntamientos harán el nombramiento.

Art. 10. La Depositaria de estas Juntas será servida gratuitamente por un individuo de su seno, ó de fuera de él, nombrado á propuesta suya por el Ayuntamiento bajo responsabilidad, á cuyo individuo se le abonarán los gastos indispensables que se le originen por este cargo.

Art. 11. Las Juntas municipales celebrarán sus sesiones en uno de los establecimientos de Beneficencia que juzguen mas adecuado al efecto en los dias, forma y modo que prescriba el reglamento.

Art. 12. Las obligaciones de estas Juntas serán: 1.º hacer observar esta ley y los reglamentos y órdenes del Gobierno á los Directores, Administradores y demas empleados de los establecimientos de Beneficencia: 2.º informar al Ayuntamiento sobre la necesidad de aumentar, suprimir y arreglar cualesquiera de dichos establecimientos: 3.º proponer arbitrios para su dotacion y socorro de la indigencia en las necesidades extraordinarias: 4.º ejecutar las órdenes sobre mendicidad que le comunique el Gobierno por conducto de sus respectivos Ayuntamientos: 5.º recibir las cuentas de los Administradores de los establecimientos de Beneficencia; y examinadas, pasarlas al Ayuntamiento con su censura: 6.º cuidar de la buena administracion de los establecimientos de su cargo, y establecer la mas escrupulosa economía en la inversion de los fondos, claridad en las cuentas, y buen desempeño en las respectivas obligaciones de cada empleado, dando cuenta al Ayuntamiento si notasen en alguno poco celo y actividad, y suspendiendo en el acto á cualquiera por sospechas fundadas de tortuosos manejos, ó por otro motivo grave: 7.º proponer al Ayuntamiento para los destinos de Directores y Administradores de los establecimientos de Beneficencia las personas que juzguen mas á propósito: 8.º formar anualmente un presupuesto de gastos para el año próximo, y la estadística de Beneficencia de su distrito, pasando una y otra al Ayuntamiento para su direccion ulterior: 9.º presentar anualmente al Ayuntamiento cuentas documentadas de los fondos invertidos en la hospitalidad y socorros domiciliarios.

Art. 13. Para que la vigilancia de estas Juntas sobre los establecimientos de Beneficencia sea mas efectiva nombrarán para cada uno de dichos establecimientos un vocal, que con calidad de Visitador estará encargado de observar frecuentemente si se cumplen en él los reglamentos, si los empleados desempeñan su obligacion, y si los pobres están bien asistidos.

Art. 14. Las Juntas municipales preferirán en lo posible á las Hermanas de la Caridad para desempeñar todos los cargos de beneficencia que les estén encomendados, especialmente en la direccion de las casas de maternidad, y en la asistencia de los enfermos de ambos sexos en los hospitales.

Art. 15. Tambien se valdrán al mismo efecto de las asociaciones de uno y otro sexo que tuvieren por objeto el cuidado de los niños espósitos ó la asistencia de los enfermos, procurando atraer á objetos de caridad las demas hermandades que hubiese en su distrito con distintos fines.

Art. 16. Estas Juntas se entenderán en todo directa y exclusivamente con los Ayuntamientos respectivos, y solo en el caso de tener que reclamar de agravio contra ellos podrán dirigirse en derecho á las Diputaciones provinciales, las cuales en todo lo relativo al ramo de Beneficencia se entenderán con el Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 17. En las poblaciones de mucho vecindario las Juntas municipales, con la aprobacion de su respectivo Ayuntamiento, nombrarán Juntas parroquiales de Beneficencia, que serán presididas por el Cura de la parroquia, y en sus ausencias y enfermedades por su Teniente.

Art. 18. Estas Juntas, ademas del Presidente, se compondrán de ocho individuos celosos y caritativos, vecinos de la parroquia, y se renovarán cada dos años por mitad, á virtud de propuesta de la propia Junta á la municipal de Beneficencia.

Art. 19. Uno de los individuos de la Junta parroquial desempeñará las funciones de Secretario, otro las de Contador y otro las de Depositario, debiendo hacer para custodiar los fondos una arca de tres llaves, de las que tendrá una el Presidente, otra el Contador, y otra el Depositario.

Art. 20. No se manejarán por estas Juntas mas fondos que los que provengan de limosnas de la parroquia, y los que les destinen las municipalidades por via de socorro para los fines de su instituto.

Art. 21. Las Juntas parroquiales cuidarán de la colecta de limosnas, de las suscripciones voluntarias, de la hospitalidad y socorros domiciliarios, de la primera enseñanza y vacunacion de los niños pobres, de recoger los espósitos y desamparados, y de conducir á los establecimientos de Beneficencia respectivos á los que no puedan ser socorridos en sus propias casas.

Art. 22. Donde no hubiese Juntas parroquiales todas estas obligaciones serán propias de las Juntas municipales de Beneficencia.

Art. 23. Las Juntas parroquiales presentarán anualmente á las municipalidades cuentas documentadas de los fondos parroquiales, dando ademas una idea exacta del estado en que se hallen en su parroquia la hospitalidad y socorros domiciliarios.

Art. 24. Siendo las Juntas parroquiales el resorte principal del sistema de Beneficencia en las grandes poblaciones; el Gobierno formará para ellas un reglamento particular, en el cual se espresarán por menor todas sus atribuciones y el modo de desempeñarlas.

(Se continuará.)

Subdelegacion de Rentas Reales del partido de Alcántara.

En la causa criminal seguida en esta Subdelegacion contra Miguel Delgado, vecino de Valencia de Alcántara, por aprehension de 2 arrobas y 10 libras de Sal portuguesa, se ha dictado en ella el auto definitivo siguiente:

Auto. - Sebreséase en esta causa: se declara el comiso de la Sal aprehendida, la que se aplica á la Real Hacienda, se condena á Miguel Delgado, vecino de Valencia, en la cantidad de 40 rs., con la aplicacion ordinaria, y en las costas, que satisfará llegando á mejor forma, se le apercibe para lo sucesivo, y póngase en libertad. Con unánime acuerdo lo proveyó, mandó y firma el Sr. Subdelegado interino de Rentas Reales del partido de Alcántara, á 3 de Agosto de 1836, doy fe. = Romon Olcina. = L. D. Juan Ocon. = L. Domingo Marcelo. = Antemi. = Lorenzo Malpartida Módenes.

Lo que se anuncia para noticia del público: Alcántara 3 de Agosto de 1836. = S. I., Ramon Olcina.